

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO.....	Un mes.....	2 pesetas.
	Tres meses.....	5'50 "
	Seis meses.....	10'50 "
	Un año.....	20'50 "
FUERA DE LA CAPITAL..	Un mes.....	2'50 pesetas.
	Tres meses.....	7 "
	Seis meses.....	12'50 "
	Un año.....	24 "

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, satisfarán 0'15 pesetas por línea, y los no judiciales 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

No se insertará ninguna clase de comunicaciones, ya sean oficiales ó particulares, que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código Civil.)

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Secretaría de la Excma. Diputación y en la Imprenta provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

El pago de las suscripciones es adelantado, y los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

FRANQUEO CONCERTADO

Parte Oficial

PRESIDENCIA

D.F.L. CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 16 de Agosto.)

Gobierno Civil

CIRCULAR

1876

El Alcalde de Nalda, participa á este Gobierno, que habiéndose declarado la enfermedad variolosa en el ganado lanar de D. Félix Pérez y D. Antonio González, de dicha vecindad, y que constituyen un sólo rebaño, se le ha señalado para su aislamiento los terrenos titulados «La Decara», «Las Cortecillas», «Carasos del Puntido» y «Plano», que comprende los límites siguientes: Por el Norte, «La Decara» y camino de Soto; Sur, camino de Luezas-Trevijano; Poniente, caminos de la Virgen y Saliente. Además se les concede para dar agua, la bajada á Iregua, por el camino de la Virgen á Cernedor y den la vuelta por el Molino de Gregorio, camino de la Cuesta al Corral.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los interesados.

Logroño, 17 de Agosto de 1911.

El Gobernador.

José de Echanove

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

El peligro que representa la contaminación de las aguas en la propagación de las epidemias de cólera, obliga á dictar medidas especiales que tiendan á evitar en cuanto sea posible que las aguas de las fuentes, de los pozos, de los ríos y de cuantos cursos de aguas pasen por las poblaciones sean infestados por el germen colérico.

Las grandes explosiones de las epidemias coléricas vienen siempre por la contaminación de las aguas que sirven de abastecimiento á las poblaciones. La experiencia del cólera de 1885 en España así lo demuestra; y las grandes catástrofes de Aranjuez, Valencia, Granada, Zaragoza, etc., fueron producidas por la infección de las aguas de los ríos que pasan por dichas poblaciones. Fácilmente se comprende que contaminadas las aguas que sirven de bebida á una población entera, padezcan el cólera simultáneamente y en un solo día todas las personas que hacen uso de esas aguas, y que tienen cierto grado de predisposición para ser infestadas.

Por otra parte, una vez contaminadas las aguas de los ríos, los gérmenes coléricos viven y se reproducen en ellas durante algún tiempo, y son arrastrados por la corriente á todas las poblaciones ribereñas, dando así lugar á la extensión de la epidemia á gran parte del territorio de una manera irremediable.

El agua contaminada de los ríos no solamente es peligrosa para las poblaciones que hacen uso de ella como bebida, sino también para todas aquéllas en que sólo se utiliza para otros fines, como, por ejemplo, cuando contaminan las tierras que sirven de regadío y con ellas los vegetales, las verduras y frutos que, creciendo á raíz de la tierra, pueden ser tocados de gérmenes coléricos.

Además, en los ríos navegables hay el peligro de que las aguas puedan ser contaminadas por las pequeñas embarcaciones que cruzan sus aguas, así como una vez contaminadas éstas, pueden ser origen de contagio para las personas que por esos ríos navegan.

Es preciso, pues, dictar reglas que eviten la contaminación de los manantiales y cursos de agua de todas clases, teniendo en cuenta que las epidemias coléricas de origen hídrico son las que ocasionan más víctimas y las que más dificultan la lucha contra ellas, embarazando en grado extremo el aislamiento y la limitación de los focos.

Cuando las aguas no están contaminadas, el origen del contagio es sólo de ordinario de enfermo á sano, por contagio inmediato y mediato, lo que permite más fácilmente aislar los casos y luchar contra el desarrollo del mal; pero cuando las aguas de los ríos son contaminadas y el germen es arrastrado por su corriente en todo el curso de sus aguas, la lucha contra la expansión epidémica resulta casi imposible.

Si en algún caso se está autorizado todavía, no obstante el progreso de la higiene moderna, el uso de los antiguos cordones sanitarios, es para defender el curso de las vías fluviales en las proximidades de las grandes y pequeñas poblaciones, con el fin de evitar á todo trance la contaminación posible de las aguas.

Por todas estas consideraciones, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Los manantiales ó ríos utilizados para suministrar agua potable á las poblaciones, serán cuidadosamente preservados de toda clase de infección, ya sea debida á las aguas sucias ó de alcantarillas, al lavado de ropas, á los residuos de fábricas, al baño de personas, etc., teniendo presente que lo más peligroso es todo aquello que puede contener excretas procedentes de enfermos de cólera.

La más estricta vigilancia será ejercida, pues, por las Autoridades municipales, para evitar la contaminación de los manantiales y cursos de agua de todas clases, dentro del límite de sus respectivos Municipios.

2.º Serán objeto de rigurosa reglamentación los lavaderos públicos, no permitiendo que sean lavadas las ropas de enfermos sospechosos de cólera, sin previa desinfección; siquiera sea por el método más sencillo, que es sumergiéndolas en agua hirviendo, ó por cualquiera otro procedimiento de desinfección.

Se procurará, allí donde esto sea posible, que las aguas de las alcantarillas y de los lavaderos públicos sean desinfectadas ó depuradas en tanques sépticos ó de otra manera cualquiera antes de incorporarse á los ríos ó arroyos donde desemboquen.

3.º En tanto que las aguas que sirven al abastecimiento de las poblaciones no sean esterilizadas ó sometidas á un procedimiento seguro de depuración que les prive de microorganismos patógenos, serán analizadas todos los días, allí donde exista Laboratorio municipal dotado de los elementos necesarios para esta clase de análisis microbiológicos, con el fin de impedir su uso á la menor sospecha de contaminación.

4.º En tiempo de epidemia se establecerá por todos los Ayuntamientos cuyos términos municipales sean atravesados por ríos ó canales navegables ó utilizados para el transporte por flotación, una rigurosa vigilancia médica y un servicio para el reconocimiento de aguas.

5.º También en tiempo de epidemia se adoptarán, con relación á los barcos y balsas, medidas de vigilancia, estableciendo puntos de inspección sanitaria y de desinfección en los sitios de frecuente arribada, en donde se someterán los pasajeros y mercancías á medidas análogas á las que se prescriben para los puertos en el Reglamento de Sanidad exterior,

Inspección general de las Comisiones Liquidadoras del Ejército

INCIDENCIAS DE ULTRAMAR

1650

RELACION nominal de los Cuerpos disueltos que fueron de los Ejércitos de Ultramar, con expresión de los Regimientos y Batallones activos que tienen afectas las Comisiones Liquidadoras de aquellos y su residencia, á los que deben remitirse las instancias de los individuos licenciados que reclamen alcances.

CONTINUACIÓN (1)

6.º Todas las embarcaciones fluviales, ya estén destinadas al pasaje de viajeros ó al transporte de mercancías, deberán llevar agua potable en buenas condiciones de conservación. Igualmente se les prohibirá verter en los ríos aguas sucias ó excretas sin previa desinfección.

7.º Será terminantemente prohibido el establecimiento de baños en los ríos mientras dure la epidemia colérica.

8.º También se prohibirá la pesca y venta de peces, moluscos y crustáceos de los ríos cuyas aguas estén contaminadas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 14 de Agosto de 1911.

BARROSO.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

(Gaceta del 15 de Agosto).

SECCIÓN DE PÓSITOS

1877

Llegada la época del vencimiento de los descubiertos de los Pósitos, es deber de esta Sección llamar la atención de los señores que componen las Corporaciones administradoras sobre lo preceptuado por el Excmo. Sr. Delegado regio del ramo en el art. 256 de la Codificación para la cobranza en metálico de los préstamos, aun cuando se hayan hecho en especie, así como de la responsabilidad en que incurren los administradores según el art. 257 por el incumplimiento de aquél.

Al propio tiempo se recuerda también lo que disponen los artículos 522 y siguientes de dicha Codificación sobre el modo y forma de repartir los fondos sin la autorización del Excmo. Sr. Delegado y formación del oportuno expediente, así como de la penalidad en que incurren las Corporaciones cuando hacen préstamos sin cumplir estos requisitos.

Lo que se hace público por medio de este BOLETÍN OFICIAL para que no puedan alegar ignorancia las Corporaciones interesadas.

Logroño, 17 de Agosto de 1911.
—El Jefe de la Sección accidental, Eulogio Villafaña.

Regiones.	Número de orden.	COMISIONES LIQUIDADORAS	REGIMIENTOS Y BATALLONES DE CAZADORES y otros centros á que están afectos	RESIDENCIA
	8. ^a	54 1.º Batallón del Regimiento Infantería de Isabel la Católica núm. 54	Regimiento Infantería de Isabel la Católica	Coruña
	4. ^a	55 Idem de Asia núm. 55	Idem íd. de Asia	Gerona
	2. ^a	56 Idem de Alava núm. 56	Idem íd. de Alava	Cádiz
	2. ^a	57 Batallón Cazadores de Cataluña núm. 3	Batallón Cazadores de Cataluña	Jerez de la Frontera
	4. ^a	58 Idem de Barcelona núm. 3	Idem íd. de Barcelona	Barcelona
	1. ^a	59 Idem de Barbastro núm. 4	Idem íd. de Barbastro	Madrid
	2. ^a	60 Idem de Tarifa núm. 5	Idem íd. de Tarifa	Melilla
	1. ^a	61 Idem de Arapiles núm. 9	Idem íd. de Arapiles	Madrid
	1. ^a	62 Idem de las Navas núm. 10	Idem íd. de las Navas	Madrid
	1. ^a	63 Idem de Llerena núm. 11	Idem íd. de Llerena	Madrid
	4. ^a	64 Idem de Mérida núm. 13	Idem íd. de Mérida	Barcelona
	6. ^a	65 Idem de Reus núm. 16 (1.º Montaña)	Idem íd. de Reus	Manresa
	2. ^a	66 Idem de Puerto Rico núm. 19 (4.º Montaña)	Idem íd. de Talavera	Algeciras
Canarias		67 Batallón Provisional de Canarias	Regimiento Infantería de Tenerife	Santa Cruz de Tenerife (Canarias)
				Palma de M. (Baleares)
Baleares		68 Idem de Baleares	Idem íd. de Palma	
	6. ^a	69 1.º Batallón del Regimiento Infantería Alfonso XIII núm. 62	Idem íd. de Sicilia 7	San Sebastián
	6. ^a	70 2.º Idem del íd. íd.	Idem íd. de Garelano 43	Bilbao
	6. ^a	71 3.º Idem del íd. íd.	Idem íd. de América 14	Pamplona
	3. ^a	72 1.º Idem del íd. de María Cristina núm. 63	Idem íd. de Otumba 49	Teruel
	4. ^a	73 2.º Idem del íd. íd.	Idem íd. de San Quintín 47	Figueras
	4. ^a	74 3.º Idem del íd. íd.	Idem íd. de Asia 55	Gerona
	6. ^a	75 1.º Idem del íd. de Simancas número 64	Idem íd. de Valencia 23	Santander
	3. ^a	76 2.º Idem del íd. íd.	Idem íd. de España 46	Cartagena
	5. ^a	77 1.º Idem del íd. de Cuba núm. 65	Idem íd. de Aragón 21	Zaragoza
	5. ^a	78 2.º Idem del íd. íd.	Idem íd. de Gerona 22	Zaragoza
	2. ^a	79 1.º Idem del íd. de la Habana número 66	Idem íd. de Pavía 48	Cádiz
	2. ^a	80 2.º Idem del íd. íd.	Idem íd. de Alava 56	Cádiz
	6. ^a	81 1.º Idem del íd. de Tarragona número 67	Idem íd. de Cuenca 27	Vitoria
	6. ^a	82 2.º Idem del íd. íd.	Idem íd. de Guipúzcoa 53	Vitoria
	4. ^a	83 1.º Idem del íd. de Isabel la Católica núm. 75	Idem íd. de Navarra 25	Lérida
	4. ^a	84 2.º Idem del íd. íd.	Idem íd. de Albuera 26	Lérida
	2. ^a	85 Batallón Cazadores de Valladolid núm. 21	Idem íd. de la Reina 2	Córdoba
	8. ^a	86 Idem de Cádiz núm. 22	Idem íd. de Zaragoza 12	Santiago
	1. ^a	87 Idem de Colón núm. 23	Idem íd. de Covadonga 40	Madrid
	4. ^a	88 Idem de Alfonso XIII núm. 24	Idem íd. de Vergara 57	Barcelona
	5. ^a	89 Idem de la Patria núm. 25	Idem íd. de Galicia 19	Zaragoza
	1. ^a	90 Voluntarios de Madrid	Idem íd. del Rey 1	Madrid
	7. ^a	91 Idem del Principado de Asturias	Idem íd. del Príncipe 3	Oviedo
	3. ^a	92 Batallón de Bailèn, Peninsular número 1	Idem íd. de la Princesa 4	Alicante
	1. ^a	93 Idem de la Unión, Peninsular núm. 2	Idem íd. de Gravelinas 41	Badajoz
	8. ^a	94 Idem de Alcántara núm. 3	Idem íd. de Isabel la Católica 54	Coruña
	2. ^a	95 Idem de Talavera núm. 4	Idem íd. de Soria, 9	Sevilla
	2. ^a	96 Idem de Chiclana núm. 5	Idem íd. de Córdoba 10	Granada
	1. ^a	97 Idem de Baza núm. 6	Idem íd. de León 38	Madrid
	1. ^a	98 Idem de San Quintín núm. 7	Idem íd. de Wad-Ras 50	Madrid
	3. ^a	99 Idem de Vergara núm. 8	Idem íd. de Mallorca 13	Valencia
	2. ^a	100 Idem de Antequera núm. 9	Idem íd. de Extremadura 15	Málaga
	1. ^a	101 Batallón Provisional de la Habana núm. 1	Idem íd. de Castilla 16	Badajoz
	2. ^a	102 Idem íd. núm. 2	Idem íd. de Borbón 17	Málaga
	4. ^a	103 Idem de Puerto Rico núm. 1	Idem íd. de Almansa	Tarragona
	5. ^a	104 Idem íd. núm. 2	Idem íd. del Infante 5	Zaragoza
	6. ^a	105 Idem íd. núm. 3	Idem íd. de Bailèn 24	Logroño
	4. ^a	106 Idem íd. núm. 4	Idem íd. de Tetuán 45	Castellón
	3. ^a	107 Idem íd. núm. 5	Idem íd. de Guadalajara 20	Valencia
	4. ^a	108 Idem íd. núm. 6 (Puerto Rico)	Idem íd. de Alcántara 58	Barcelona
	6. ^a	109 Batallón Cazadores expedicionario á Filipinas núm. 1	Idem íd. de San Marcial 44	Burgos

(1) Véase el BOLETÍN núm. 178

(Se continuará.)

Comisión Provincial

1864

Examinados los expedientes de intervención de fondos incoados contra varios Ayuntamientos deudores por el cupo y concierto de atrasos correspondientes al primer trimestre del corriente año, resulta que se han tramitado con arreglo á la Instrucción de procedimientos de 26 de Abril de 1900.

En su consecuencia, teniendo en cuenta que á pesar de haber sido notificadas en los meses de Abril y Mayo las providencias de embargo del 25 por 100 de los ingresos municipales presupuestos, todavía no han satisfecho el débito certificado; esta Corporación, en sesión extraordinaria celebrada el día 10 de los corrientes, acordó devolver dichos expedientes al Arrendatario del Contingente provincial, á fin de que por los Agentes ejecutivos respectivos se reclame de los Sres. Alcaldes la certificación de los ingresos efectuados en la Caja municipal, conforme á lo dispuesto en el núm. 8, apartado D del artículo 109 de la citada Instrucción, así como los antecedentes

que considere necesarios para la mejor justificación, levantando acta en que se hagan constar las causas por las que han dejado de ingresar el débito que se persigue, dando conocimiento al objeto de exigir las responsabilidades que en su caso procedan.

Al propio tiempo y con el laudable fin de simplificar en lo posible con notorio beneficio para los Ayuntamientos, la tramitación de los expedientes de apremio, deberá notificarse á los Sres. Alcaldes en los mismos expedientes, el total débito de los sucesivos trimestres que en el mismo año dejaren de satisfacer, para acumularlo al primitivo por medio de providencia; con lo cual se considera nuevamente intervenido su presupuesto municipal, una vez transcurrido el plazo que marca dicha Instrucción, y por si ese caso llegara, se notificará también al Depositario, continuando la tramitación de los expedientes hasta su completa terminación.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos interesados.

Logroño, 12 de Agosto de 1911.—El Vicepresidente, Félix Martínez Lacuesta.—P. A.: El Secretario, Benigno Macua.

Comisión provincial

1867

RELACIÓN de los Ayuntamientos concertados, con expresión del débito de cada uno, y número de años por que se hace el concierto por intereses de demora de 1910. (Sesión extraordinaria del 10 de Agosto de 1911).

PUEBLOS	IMPORTE de la deuda		AÑOS concertados	OBSERVACIONES
	Pesetas	Cénts.		
Abalos	541	57	30	
Agoncillo	2798	10	30	
Aguilar del Río Alhama	179	26	2	
Alesanco	1118	43	11	
Arnedo	1529	39		A prorrates con el concierto anterior
Ausejo	762	45	8	
Autol	1405	11	10	
Briones	2927	82	20	Comenzará á regir desde el 1.º de Enero de 1912.
Cihuri	157	04	2	
Gimileo	178	59	4	
Lagunilla	130	75	1	
Ollauri	168	27	5	
Quel	1088	29	10	
Torrecilla sobre Alesanco	33	97	1	
Villar de Arnedo	313	94	1	
Villarta-Quintana	78	20	2	

Logroño, 10 de Agosto de 1911.—El Vicepresidente, Félix M. Lacuesta.—P. A., El Secretario, Benigno Macua.

—30—

tendrá los mismos detalles que para la cuenta general exige el artículo 77 de esta ley.

También publicará mensualmente un estado de situación de la deuda flotante del Tesoro, con el detalle preciso para conocer las condiciones en que dicha deuda está contraída.

Art. 81. El Tribunal de Cuentas remitirá directamente al Congreso, dentro del mismo plazo señalado al Gobierno para la presentación de las cuentas generales, una Memoria, en la cual, refiriéndose á lo que resulte de éstas, exprese si se han cometido ó no ilegalidades en la cobranza y aplicación de los fondos del Estado, determinando, en caso afirmativo, las que sean, y haciendo las demás observaciones á que dé lugar la cuenta examinada.

CAPÍTULO IX

DE LAS RESPONSABILIDADES

Art. 82. Los funcionarios de cualquier orden que dictasen resoluciones contrarias á las prohibiciones de esta ley ó á las reglas en ella establecidas para que no se menoscaben los intereses públicos, incurrirán en responsabilidad administrativa, sin perjuicio de la criminal que les corresponda cuando los hechos sean constitutivos de delito, y estarán en todo caso obligados á la indemnización de los perjuicios que sean consecuencia de sus actos.

Art. 83. Transcurrido el plazo que determina el artículo 70 sin que se haya justificado la inversión de las sumas percibidas en concepto de pagos á justificar, incoarán los ordenadores de pagos los expedientes contra los responsables.

Si el ordenador dejare de verificarlo después de transcurridos ocho días, contados desde el vencimiento del plazo establecido, y el interventor omitiere poner el hecho en conocimiento de la Intervención General, incurrirán en la multa que el reglamento señale, la cual podrá ser superior á 125 pesetas, según la gravedad de la falta.

Art. 84. Los ordenadores y los interventores de pagos serán personalmente responsables de toda obligación que reconozcan y liquiden sin crédito previo suficiente, á no ser que habiendo expuesto por escrito su improcedencia y las razones en que se funden, el Ministro del ramo y el de Ha-

—31—

cienda les ordenen la liquidación ó el abono, que se realizará bajo la responsabilidad ministerial.

En ningún caso se expedirá mandamiento de pago sin previa consignación de fondos, quedando los ordenadores é interventores obligados al reintegro de las cantidades satisfechas sin este requisito.

Art. 85. Serán responsables al reintegro de todo pago indebido hecho por el Tesoro público los jefes y funcionarios de cualquier clase y jerarquía que lo hubiesen ocasionado al liquidar créditos y haberes, ó al expedir documentos en virtud de las funciones que les están encomendadas, sin perjuicio de las penas á que hubiere lugar, si mediase delito. Aparte de esta responsabilidad, se procederá inmediatamente contra los particulares para el reintegro de las cantidades indebidamente percibidas.

Art. 86. Los interventores serán responsables, mancomunada y solidariamente, según los casos, con los administradores, ordenadores de pagos y jefes de establecimientos ú oficinas, de todos los actos ilegales de éstos referentes á la liquidación de derechos y obligaciones de la Hacienda y del Tesoro, y de los pagos que realicen los cajeros, siempre que los consientan sin hacer observación escrita acerca de su improcedencia ó ilegalidad.

Art. 87. Todo funcionario á quien las leyes é instrucciones impongan la obligación de rendir ó examinar cuentas que dejare de hacerlo en el plazo marcado, las rindiere ó examinare con graves defectos de forma, omisión de cargo ó admisión indebida de data, errores ó equivocaciones indisculpables, ó no solventara los reparos que su examen ofrezca, incurrirá en la responsabilidad pecuniaria que fijará el Reglamento.

Cuando, previa formación de expediente, se demuestre que el retraso que ha producido la falta procede del incumplimiento de deberes impuestos á otros funcionarios, recaerá la responsabilidad sobre éstos, siempre que el responsable directo haya expuesto la imposibilidad de rendir la cuenta ó de levantar el reparo en el acto de observarlo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Queda autorizado el Gobierno para constituir el Cuerpo pericial de Contabilidad del Estado sin las limitacio-

Administración de Contribuciones

Recuentos de Ganadería

CIRCULAR

1863

Siendo en crecido número los pueblos que en el día de la fecha no han cumplido el servicio del recuento de la ganadería en el tiempo y forma que determina el art. 56 del Reglamento sobre contribución territorial fecha 30 de Septiembre de 1885, esta Administración, antes de proponer al Sr. Delegado de Hacienda la imposición de la multa de 50 pesetas, ha creído oportuno dirigirse á los Sres. Alcaldes como Presidentes de las Juntas periciales, excitándoles á que en el plazo de cinco días dispongan se forme y remita á esta Administración la relación detallada del resultado del recuento ajustado á la circular y modelo que inserta el BOLETÍN OFICIAL número 97, de 3 de Mayo último.

Del reconocido celo de dichas Autoridades espera esta oficina que no darán lugar á más recuer-

dos ni á la adopción de medidas coercitivas.

Logroño, 12 de Agosto de 1911.
—El Administrador, P. I., Francisco García Carrasco.—Visto Bueno: El Delegado de Hacienda, L. Rivas.

Sección judicial

JUZGADOS DE 1.^a INSTANCIA

Requisitorias

1845

Félix Villoslada García, de 20 años, soltero, hijo de Antonia, natural y vecino de Camprovín, procesado en sumario sobre sustracción de trigo, comparecerá en el término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Nájera, á fin de ingresar en la cárcel de partido en concepto de preso provisional.

Nájera, 11 de Agosto de 1911.
—El Juez de instrucción, Eladio Niño y Balmaseda.

1849

Ruiz Burgos, Agapito; domiciliado últimamente en Logroño, comparecerá en término de diez días, ante el Juzgado de instruc-

ción del distrito de San Pablo, de Zaragoza, á constituirse en prisión en causa sobre estafa.

Zaragoza, 10 de Agosto de 1911.
—Baldomero Sanz Sánchez.—Ante mí, José Guitarte.

Anuncios Oficiales

SAN VICENTE DE LA SONSIERRA

1841

Don Juan José Alutiz Payueta, Alcalde-presidente del Ayuntamiento de San Vicente de la Sonsierra.

Hago saber: Que recibida en esta Alcaldía la resolución del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, aprobando definitivamente las cuentas municipales del ejercicio de 1901, con responsabilidades que afectan al Depositario que fué de este Municipio en dicho año D. Bruno Aldama, ya difunto, hallándose sus herederos ausentes y de ignorado paradero, se les cita por medio del presente para que comparezcan ante esta Alcaldía, dentro del plazo de diez días, ó designen persona que los represente, á fin de notificarles en legal forma dichas resoluciones; advirtiéndoles que de no comparecer se les exigirán las responsabilidades consiguientes.

Lo que se anuncia por medio del BOLETÍN OFICIAL para que llegue á conocimiento de los interesados y surta los efectos consiguientes.

En San Vicente de la Sonsierra, á 11 de Agosto de 1911.—Juan José Alutiz.

Observatorio Meteorológico

DEL

Instituto General y Técnico

DE LOGROÑO

Observaciones de las últimas 24 horas

Presión en mms.	{ (8 m.) 729'9	
	{ (4 t.) 728'0	
Viento.. . . .	{ Dirección	{ m. O. NO.
		{ t. E. EN.
	{ Recorrido en kms.	51'7
Temperatura . . .	{ Máxima al sol	37°5
	{ Id. á la sombra	32°3
	{ Mínima	16°4
Lluvia en mms.	0	
Humedad relativa media	49	
Cielo despejado.		

A las 4 de la tarde del día 17 de Agosto de 1911.

LOGROÑO.—IMP. PROVINCIAL

— 32 —

nes impuestas por las disposiciones generales referentes á la carrera administrativa de Hacienda, y sobre las bases en que había de organizarse por virtud de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893.

2.^a Para la rendición de las cuentas generales del Estado anteriores á la de 1893-94 que se hallen pendientes de dicho requisito, el fenecimiento de las parciales con ellas relacionadas, y la devolución de las fianzas respectivas, se observarán las reglas siguientes:

A) Las cuentas generales del Estado correspondientes á los ejercicios de 1874-75 á 1878-79 y de 1883-84 á 1892-93, que deben rendirse por la Intervención General de la Administración del Estado al Tribunal de Cuentas del Reino y presentarse á las Cortes para su examen y aprobación, se limitarán á expresar los gastos por secciones con el detalle que sea posible, y los ingresos por conceptos, consignando respecto á ellos los derechos reconocidos y liquidados, la recaudación obtenida y los restos pendientes de cobro.

En igual forma se redactarán las cuentas de Propiedades y derechos del Estado y de Deuda pública que deben acompañar á aquéllas como parte integrante de las mismas.

B) Se declaran fenecidas todas las cuentas parciales de la Administración pública del Estado provincial y municipal, correspondientes á los ejercicios anteriores al de 1893-94 y las de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, relativas á dicho ejercicio y á los siguientes hasta la terminación de la soberanía española en aquéllas islas.

Esto no obstante, el Tribunal de Cuentas del Reino podrá proceder si lo creyere indispensable, por razones de interés público, dentro de los cinco años siguientes á la publicación de esta Ley, al juicio de revisión de las cuentas de dicho período.

C) El fenecimiento de las cuentas parciales no será obstáculo para que continúen tramitándose hasta su terminación los expedientes incoados por alcances ó malversaciones relativos á los ejercicios indicados.

En el examen y tramitación de estos expedientes, el Tribunal aplicará su Ley y Reglamentos en cuanto sea posible, pero acordará el fenecimiento de los mismos conciliándolos los derechos del Tesoro con el menor vejamen de los interesados, siempre que á su juicio y oído el fiscal, se ofrezcan obstáculos insuperables para la substanciación

— 29 —

obligaciones reconocidas y los pagos realizados. Después se resumirán por secciones, así en ingresos como en pagos los resultados generales de la recaudación y distribución de los fondos públicos, y se presentará como última consecuencia el déficit ó sobrante que resulte, distinguiendo el que corresponda al presupuesto del año y el que proceda de resultados de ejercicios cerrados.

A la liquidación del presupuesto acompañará un estado demostrativo de las alteraciones que en la ejecución de la ley de Presupuestos hubieren sufrido los créditos consignados en ella, por efecto de los créditos extraordinarios y suplementarios acordados con arreglo á lo prescrito en el capítulo IV de esta ley.

A dicho estado se unirá copia de las leyes y disposiciones que hayan modificado los créditos primitivos.

Art. 78. Serán parte integrante de la cuenta general otras anuales de propiedades y derechos del Estado y de la Deuda pública, teniendo por objeto esta última la demostración, por número y clase de efectos, de las operaciones de liquidación, creación, conversión y amortización, realizadas durante el año, y la existencia que resulte al comenzar y terminar el mismo.

Art. 79. Las cuentas generales del Estado se formarán en el plazo de siete meses, contados desde la terminación del Presupuesto, y se pasarán originales al Tribunal de Cuentas del Reino para su comprobación, que deberá verificar dentro del plazo de los cuatro meses siguientes, expidiendo certificación de su resultado.

Una vez devueltas las cuentas por el Tribunal, la Intervención General las remitirá al Ministro de Hacienda, acompañadas de un proyecto de ley para su presentación á las Cortes.

El Gobierno las someterá originales, en el plazo de sesenta días, á la deliberación y voto de los Cuerpos Colegisladores, con la certificación del Tribunal, sin perjuicio de proceder, desde luego, á su impresión.

Art. 80. El Gobierno publicará todos los meses en la GACETA DE MADRID un resumen comparativo de los ingresos y pagos por valores y obligaciones de los tres últimos presupuestos, con el pormenor necesario para dar á conocer los resultados de la gestión económica, y anualmente una liquidación provisional del último presupuesto, que con-